

# Convenciones matrimoniales y su oponibilidad a terceros en el Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial\*

Néstor D. Lamber

**Sumario:** 1. Las convenciones prematrimoniales o matrimoniales de opción de régimen patrimonial del matrimonio. 2. La inscripción de la opción del régimen patrimonial del matrimonio prevista en el Proyecto. 3. Inscripción en el registro de bienes en particular. 4. Inconvenientes de la inscripción única en el Registro Civil en caso de bienes registrables.

## 1. Las convenciones prematrimoniales o matrimoniales de opción de régimen patrimonial del matrimonio

El Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial de 2012 reforma el régimen de las convenciones prematrimoniales y matrimoniales en sus artículos 446, inciso d, y 449, al incorporar aquel que se ha conceptualizado como el típico contrato que celebran los cónyuges o los futuros contrayentes con el fin de determinar u optar por un régimen de bienes del matrimonio –según las disposiciones de cada derecho positivo– o modificarlo parcialmente,<sup>1</sup> respondiendo a la autonomía de la voluntad de las partes, que se apartan de o modifican el estatuto legal supletorio. Así, el Proyecto acoge la doctrina predominante, que ha sostenido la necesidad de permitir mayor injerencia de la autonomía de la voluntad de los cónyuges y el permiso para la celebración de convenciones matrimoniales –especialmente en cuanto a la opción de regímenes alternativos al de ganancialidad– en múltiples congresos y jornadas, todos con recomendaciones similares a las que surgen de las Jornadas Nacionales de Derecho de 1987 (Buenos Aires), a favor de la adopción regímenes de bienes del matrimonio alternativos

\* Este trabajo fue presentado en la XXXIX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (Buenos Aires, 31 de octubre - 1-2 de noviembre 2012) y obtuvo el Primer Premio, junto con los trabajos “Eficacia temporal de la ley ante el asentimiento conyugal anticipado y poder para asentir previos en el Proyecto de unificación” y “Primera aproximación al asentimiento en interés familiar en el Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial” (ver pp. 71 y 77, respectivamente).

1. BELLUSCIO, Augusto C., *Manual de derecho de familia*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2011, p. 391; ZANNONI, Eduardo A., *Derecho civil. Derecho de familia*, Buenos Aires, Astrea, 2006, t. I, p. 488.

que regulen las relaciones entre los cónyuges,<sup>2</sup> y del X Congreso Internacional de Derecho de Familia (Mendoza, 1998):

... el principio de la autonomía de la voluntad en cuanto principio general que se manifiesta en todo el campo del derecho, debe ser también admitido dentro del régimen patrimonial del matrimonio y los cónyuges deben tener cierta libertad para pactar el régimen patrimonial que regirá su matrimonio.

En igual sentido se elaboraron los últimos proyectos de reforma del Código Civil, que establecieron la ampliación de las convenciones prematrimoniales y matrimoniales del actual Código.<sup>3</sup> En el proyectado artículo 446, inciso d, se prevé la convención prematrimonial cuyo objeto sea “a opción que hagan de alguno de los regímenes matrimoniales previstos en este Código”. En el artículo 449, el Proyecto prevé que “después de la celebración del matrimonio, el régimen puede modificarse por convención de los cónyuges”.

La reforma incorpora la posibilidad de optar por el régimen de separación de bienes (regulado en los arts. 505-508) antes de celebrar el matrimonio –caso que estará condicionado a la celebración del matrimonio válido– o durante su vigencia –aun cuando no se hubiera celebrado convención prenupcial–, siempre mediante una convención bajo la forma de escritura pública, sin necesidad de intervención judicial (art. 448), incluso cuando, celebrada durante el matrimonio, tenga por efecto la extinción de la comunidad de gananciales (art. 475, inc. e). En cambio, ante la falta de opción, la adopción del régimen de comunidad no requiere expresión alguna debido a su carácter supletorio (establecido en el art. 463). Es decir, la no celebración de convención alguna implica la opción por el régimen de comunidad. Esta opción, expresa o por defecto, puede ser modificada antes o durante el matrimonio, cuantas veces lo crean oportuno. De celebrarse durante el matrimonio, no podrá hacerse antes del transcurso de un año del régimen anterior, plazo que no es aplicable en la etapa previa al matrimonio.

En las recientes XXX Jornadas Notariales Argentinas (Mendoza, 2012), se ha concluido que

Del Proyecto de unificación de Código Civil y Comercial, en materia de convenciones matrimoniales, se considera auspicioso: [...] e) La posibilidad de mutar entre ambos regímenes du-

2. *El derecho privado en la Argentina. Conclusiones de congresos y jornadas de los últimos 30 años*, p. 54.

3. Ver nota extendida en p. 69.

rante el matrimonio sin más requisito que el de que haya transcurrido un plazo mínimo de un año de vigencia y sea otorgado por escritura pública.

## 2. La inscripción de la opción del régimen patrimonial del matrimonio prevista en el Proyecto

El artículo 448 del Proyecto establece la inscripción de estas convenciones al margen del acta de matrimonio para que tengan efectos frente a terceros.<sup>4</sup> Esta inscripción no es requisito constitutivo del acto, que se perfecciona sólo con el otorgamiento de la escritura pública. Su registración sólo la hace oponible frente a terceros, sin perjuicio de que, para las partes y las personas que la conozcan o debían conocerla, la misma lo es desde su celebración. Este efecto meramente declarativo de la inscripción se reafirma con la previsión del artículo 449, 2º párrafo, que les confiere a los acreedores anteriores al cambio de régimen una acción de inoponibilidad pero no de invalidez, por lo que seguirá siendo eficaz entre partes y con respecto a otros terceros. En sentido estricto, no se trata de una anotación del estado de la personas –que se prueba exclusivamente con la anotación del Registro Civil–, sino de un acto jurídico bilateral de contenido patrimonial, donde se ha buscado en la inscripción marginal en la partida del Registro Civil un medio para abarcar todos los bienes, en su sentido más amplio, que integran una universalidad como lo es el patrimonio matrimonial.

Sin embargo, esta solución trae aparejadas dificultades con relación a los bienes registrales por la posible no coincidencia entre las anotaciones en el Registro Civil y el registro de la naturaleza de cada bien, o por la toma de razón sólo en uno, publicitándose así dos regímenes diferentes, con la consecuente cuestión de la prioridad entre ambas publicidades dadas por el mismo Estado. De esta manera, se generan casos de inexactitudes registrales, no ya con el negocio o la realidad, sino entre dos registros del mismo Estado. Además, deberá considerarse que, en el supuesto de estar en el régimen de comunidad y mutar por el de separación, ello provocará la extinción de la comunidad de gananciales (art. 475, inc. e), con el mantenimiento del vínculo matrimonial y el régimen patrimonial fijo común a todos los regímenes.

4. Art. 448, *in fine*: “Para que la opción del artículo 446, inciso d, produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio”.

Los cónyuges deberán convenir, sin intervención judicial, la partición y adjudicación de los bienes gananciales, que, entretanto, quedarán sometidos al estado de indivisión postcomunitaria. En el artículo 482, el Proyecto prevé que, en caso de que los cónyuges no acuerden las reglas de administración y disposición de los bienes gananciales durante la indivisión, subsistan las relativas al régimen de comunidad. En este sentido, en las XXX Jornadas Notariales Argentinas (2012) se propuso:

Siendo que la opción por el régimen de separación de bienes durante la vigencia del matrimonio provoca el cese de la comunidad de gananciales, es aconsejable cumplir los actos partitivos con su correspondiente inscripción en los registros según la naturaleza de los bienes.

Por ello, es más adecuada la norma referida a la oponibilidad a terceros de los pactos de las uniones convivenciales, que, en el proyectado artículo 517, establece que estos pactos, su modificación y extinción serán oponibles a terceros desde su inscripción en el registro de la unión convivencial de su jurisdicción y en los registros que correspondan a los bienes incluidos.<sup>5</sup>

### 3. Inscripción en el registro de bienes en particular

La mejor regulación del artículo 517 del Proyecto evita los inconvenientes cuando hay discordancia entre ambos registros. En materia de convenciones matrimoniales, esta situación puede darse por la falta de anotación en el registro de bienes registrables, con la consecuente diferencia para calificar la disposición o gravamen del bien. Estas omisiones generan una lesión a la seguridad jurídica y la confianza de los terceros, pero, además, pueden afectar los intereses de las propias partes, por lo que es aconsejable su toma de razón por el registro de bienes en particular.

La jurisprudencia ha reconocido la importancia de la registración del estado civil en los registros de bienes, diciendo que

... la mención del estado de familia de las personas que otorgan una escritura pública, requerida por el artículo 1001 del Cód.

5. Este es el mismo criterio que adopta la Ley española 14/03 que modifica parcialmente el Código Civil, que, al crear un patrimonio fiduciario en protección del incapaz, establece la inscripción del representante en el Registro Civil, al margen de su partida de nacimiento, y en el Registro de la Propiedad si incluye inmuebles (art. 8). *Discapacidad intelectual y derecho*, Madrid, 2005, colección "La llave", 2ª ed. ampliada y revisada, p. 39.

Civil, puede interesar no sólo como elemento de individualización, sino también por la incidencia sobre el régimen de capacidad o bienes de la persona en el caso del matrimonio.<sup>6</sup>

Demuestra la importancia de estos datos aun cuando el escribano no dé fe de ellos o no los verifique y se deba a una mera declaración de las partes,<sup>7</sup> cuya exigencia de mención en la escritura y rogación obligatoria evidencia el fallo de la Sala F:

La exigencia de que conste, tanto en la escritura del mutuo hipotecario como en las minutas de estilo, la información relativa al estado civil del deudor, consignando el nombre del cónyuge, es también extensiva al acreedor. Ello es así por cuanto si éste quisiera transferir ese derecho real de garantía a un tercero, la omisión de tales datos imposibilitaría al ente registral controlar el debido cumplimiento de las disposiciones del artículo 1277 del Código Civil, única forma de llevar a cabo el tracto sucesivo previsto por el artículo 14 de la Ley 17.801.<sup>8</sup>

Como señalamos, la falta de opción en el régimen proyectado implica la adhesión al régimen supletorio de comunidad de gananciales, del que se tomará razón con respecto a cada bien registrable en particular, con la exigencia de la mención del estado civil. Por tal motivo, deviene conveniente también la toma de razón de la convención de opción por un nuevo régimen patrimonial del matrimonio, lo que así fue propuesto en las XXX Jornadas Notariales Argentinas (2012):

Se propone: [...] 3) Con respecto a los bienes registrables, la inscripción en el Registro Civil debería completarse con la prioritaria de la registración específica.

La reforma proyectada tendrá como primera fuente de interpretación la que ya se ha sostenido con el actual régimen para la *ratio legis* no modificada o análoga, como ocurre en el caso.

La referida doctrina judicial es receptada por la Reforma en su artículo 305, inciso b, que modifica el actual artículo 1001 del Código Civil al establecer como contenido de la escritura

... el estado de familia de los otorgantes; si se trata de personas casadas, se debe consignar también si lo son en primeras o posteriores nupcias y el nombre del cónyuge, si resulta relevante a la naturaleza del acto...

6. CNCiv., Sala B, 3/3/1978, "Ríos de Sevilla y otro s/ suc.", en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, tomo 1978-C, p. 39.

7. CNCiv., Sala A, 6/3/2007, "Plakir Sociedad Anónima c/ P.S.O. s/ daños y perjuicios", en *La Ley On Line*, Buenos Aires, La Ley, AR/JUR/4484/2007.

8. CNCiv., Sala E, 14/9/1995, "Molinari, María de la Paz c/ Registro de la Propiedad Inmueble 68/95 s/ Rec. Prop. Inmueble" (sentencia interlocutoria, n° de recurso F171761), en *elDial.com*, AEED6.

Nada dice con respecto a consignar la opción del régimen patrimonial del matrimonio por convención en caso de ser relevante –como la adquisición del dominio de un inmueble–, pero no cabe duda de que su mención debe ser considerada con el mismo interés que la del estado civil, pues, de lo contrario, se le imposibilitaría al ente registral la calificación indicada, como ha señalado la jurisprudencia citada.

Si entrara en vigencia el Proyecto de marras, en consecuencia, en caso de tratarse de personas casadas, se debe auspiciar la incorporación en la redacción escrituraria de la mención no sólo del grado de nupcias y el nombre de los cónyuges, sino también de si han optado por el régimen de separación o lo han mutado. Es claro que, si nada se dice al respecto, se deberá tener al compareciente como sujeto al régimen de comunidad.

También parece auspicioso y razonable el dictado de disposiciones técnico-registrales en tal sentido, como se concluyó con respecto a las convenciones matrimoniales en las XXXVII Jornadas Notariales Bonaerenses (2011), en las que se recomendó que

... se establezca un medio idóneo de publicidad que permita a los terceros conocer el régimen patrimonial al que se encuentra sujeto la persona y sus modificaciones posteriores.<sup>9</sup>

#### **4. Inconvenientes de la inscripción única en el Registro Civil en caso de bienes registrables**

##### *4.1. Convenciones prematrimoniales*

En las convenciones prematrimoniales parecería de sentido común que su registro fuera simultáneo con la anotación del matrimonio mismo, pero podría suceder que los contrayentes no lo comuniquen al oficial del Registro Civil y no se tome razón al margen de la partida, con la aparente falta de la oponibilidad a terceros prevista. La inscripción no podrá ser previa por estar la convención condicionada a la celebración del matrimonio válido y el notario autorizante no tendrá obligación legal ni posibilidad de inscribirla en el Registro Civil. Serán los cónyuges quienes tendrán la carga de su registración –también la tendrán posteriormente, al momento de la adquisición de derechos sobre bienes registrables–; de no hacerlo, se los deberá

9. XXXVII Jornada Notarial Bonaerense (Junín, 2011), despachos del tema I, publicados en [www.jnb.org.ar/despachos](http://www.jnb.org.ar/despachos).

tener, frente a terceros, como sujetos al régimen de comunidad si no demuestran la opción por el de separación de bienes.

Ante la intervención notarial posterior en actos a otorgarse por escritura pública y que requieran inscripción registral con relación a determinado bien o bienes, el notario hará la calificación del estado patrimonial matrimonial fundamentalmente en base a la declaración jurada que el compareciente efectúe, como lo hace hoy en día con respecto al estado civil en los casos asimilables de casado sin constancia previa de divorcio o defunción.

Volviendo a la analogía con la mención del estado civil, determinante del carácter de los bienes del patrimonio matrimonial –y la libertad o restricción de disposición posterior–, la Cámara porteña ha sostenido en el fallo citado<sup>10</sup> que

... en un antiguo artículo doctrinario, cuya argumentación mantiene vigencia, se sostuvo que el artículo 1001 del Código Civil sólo obligaba a dar fe de conocimiento y que los demás datos los proporcionaban los interesados y no había disposición que los obligara a hacer indagación, razón por la que se liberaba al escribano de responsabilidad (FERRARRI CERETTI, “Responsabilidad civil del escribano”, *JA* 1986-II, p. 738). Queda en claro que la fe de conocimiento, de acuerdo al artículo 1001 antes de la reforma, se trataba de saber quién era la parte u otorgante, sólo quién era, dejando de lado los otros datos, como estado de familia, domicilio, vecindad, pues el escribano no estaba obligado a dar fe de que ellos fueran verdaderos (CIFUENTES-SAGARNA, *Código Civil. Comentado y anotado*, tomo 2, La Ley, 2ª ed. actualizada y ampliada, p. 216).<sup>11</sup>

El mismo sentido mantiene el artículo 305 del Proyecto, que establece el contenido de la escritura pública y, al igual que el artículo 1001 actual –que modifica–, sólo exige la mención de tales recaudos pero no su verificación o constatación notarial.

En las convenciones matrimoniales o prematrimoniales, el notario indagará por sus dichos a la persona sobre la existencia o no de éstas, al igual que lo hace en el régimen vigente actual en los casos de matrimonio, divorcio o viudez. En estos casos, en especial aquellos de divorcio y viudez sin publicidad cartular o registral con relación al bien en particular, ante el posible cambio de régimen de bienes del matrimonio y su incidencia con respecto a los bienes de la eventual sucesión –como sostienen la doctrina y jurisprudencia citadas–, se está a la de-

10. CNCiv., Sala A, 6/3/2007, “Plakir Sociedad Anónima c/ PSO s/ daños y perjuicios” (cfr. nota 7); CNCiv., Sala C, 2/10/1998, “Perciavalle, Osvaldo Carlos y Perciavalle, María Alejandra s/ sumario” (nº de recurso C241830), *elDial.com*, AE1030: “la circunstancia de que el notario al autorizar un acto de fe del acto que autoriza y de la habilidad (capacidad) que los otorgantes tienen para realizarlo, en modo alguno implica que deba conocer el estado civil de aquellas personas, si en nada afecta al acto. En tal caso sólo debe consignar los datos que extrae de los documentos de identidad que se le exhiben y lo que cada persona le declare. Por ello una escritura pública no es la prueba del estado civil de una persona”.

11. BELLUSCIO, Augusto C. (dir.) y ZANNONI, E. A. (coord.), *Código Civil y leyes complementarias*, Buenos Aires, Astrea, tomo 4, pp. 592 y ss.).

claración de las partes y el escribano no está obligado a verificar esos extremos, aun cuando estén inscritos en el Registro Civil y se prueben por las respectivas partidas. Si los comparecientes declaran que son casados entre sí y así constan en el Registro de la Propiedad Inmueble, pese a que estén divorciados con la correspondiente inscripción de la sentencia de divorcio al margen de la partida de matrimonio, se está, para la transmisión de los derechos reales, a la buena de la declaración y la fe pública registral del registro de bienes en particular sobre la publicidad del Registro Civil.

En materia de registración de automotores, Martínez –siguiendo a Villaro– dice que la fe pública registral

... es la presunción que produce la información del Registro para el tercero de que los asientos registrables son íntegros y exactos, es decir, concuerdan con la realidad extra registral en cuanto a la existencia, extensión y plenitud de los derechos registrados. La fe pública registral tiene carácter *jure et de jure*.<sup>12</sup>

Por ello, al igual que en la actualidad, lo más relevante en materia de bienes registrales será la toma de razón que haga el registro de bienes en particular, aun sobre la anotación al margen de la partida de matrimonio. El carácter meramente declarativo de la inscripción de la convención matrimonial o prenupcial en el Registro Civil hace que, pese a no haberse registrado la opción del régimen de separación al margen del acta de matrimonio, con la escritura pública que contiene el convenio y el acta de matrimonio que acredita el cumplimiento de la condición de su celebración, podrá así calificarlo en la actuación notarial y registral. Dejando constancia de esta opción convencional en el acto notarial inscripto, se obtiene la oponibilidad a terceros con relación a ese bien en particular –si, por ejemplo, fuese un inmueble– por la toma de razón del Registro de la Propiedad Inmueble, como sucede hoy en día cuando los excónyuges acreditan su divorcio sólo con el testimonio judicial de la respectiva sentencia, aún no inscripta al margen del acta de matrimonio.

#### 4.2. Convención de cambio de régimen durante el matrimonio

La cuestión será cómo acreditar fehacientemente a qué régimen están sometidos los cónyuges en caso de haber celebrado con-

12. MARTÍNEZ, Víctor C., *Manual de derecho registral*, Córdoba, 2006, 2ª ed., p. 94.



vención de cambio, con su correspondiente inscripción marginal en la partida de matrimonio, cuando se presenta un acto de disposición de bienes gananciales registrables del matrimonio. En la práctica, el Registro Civil no expide certificados como lo hace el Registro de la Propiedad sobre sus asientos y el matrimonio o estado civil y sus anotaciones marginales sólo se prueban –en la Reforma, al igual que en el régimen actual– con la expedición del testimonio o certificado del acta (art. 423 del Proyecto). Estos instrumentos de traslado a terceros no tienen un plazo de validez. Ante el hecho de transmitirse un derecho de un bien registrable en el plazo menor a un año de celebrada la convención de opción de régimen o celebrado el matrimonio, éste será suficiente porque el mismo no pudo haber mutado, debido a la norma del artículo 449 del Proyecto. En caso de plazos mayores, estos instrumentos públicos de traslado a terceros carecen de una suerte de plazo de *retroprioridad* (bloqueo registral) para mantener su oponibilidad, con la consiguiente posibilidad de inscribir un cambio de régimen hasta el mismo día en que el compareciente otorgue un acto que cree, modifique, transfiera o extinga derechos reales sobre un inmueble. Por ello, la sola tenencia de ellos a la vista puede ser insuficiente.

Se nos presenta, entonces, la posible contradicción entre dos inscripciones a las que la ley les confiere efecto frente a terceros: a) la del artículo 449 del Proyecto, en materia de convenciones matrimoniales –o prenupciales–, que se refiere a todo tipo de bienes que integren el patrimonio matrimonial, registrables o no registrables, materiales o inmateriales, y pretende obtener ese efecto sobre la universalidad de bienes de modo general; b) la del artículo 1893 del Proyecto, en materia de derechos reales, que requiere la inscripción de la adquisición o transmisión de estos derechos en registros previstos según la naturaleza de cada bien y que, en ciertos casos, llega ser un elemento constitutivo del derecho mismo (art. 1892 del Proyecto). La especialidad en materia de derechos reales y la exigencia de registro sólo con respecto a determinados bienes hacen la prevalencia de las normas de la segunda inscripción sobre la primera por el principio de aplicación de la ley especial sobre la general. Por ello, en caso de discordancia entre ambas inscripciones, se debe dar prioridad a la que surge del registro de derechos reales sobre bienes a los que las leyes imponen un registro especial, como lo es la Ley 17.801 en materia de inmuebles.

Esta conclusión encuentra respaldo en la costumbre y la doctrina actual, que –como se señaló previamente–, en materia de registración del estado civil, para la modificación, transmisión o extinción de derechos reales sobre bienes registrables, da preeminencia a la fe pública registral del registro de la naturaleza de cada bien por sobre la inscripción del Registro Civil. Si se pretende prevalerse de ésta, se requiere la previa inscripción en el registro especial de bienes a fin de no conculcar derechos de terceros por la errónea o inexacta publicidad del estado civil dada. No debe perderse de vista que la toma de razón del estado civil, al igual que lo será la convención prenupcial o matrimonial de cambio de régimen, se basa en una declaración del o los cónyuges. Es decir, son ellos los responsables por la errónea publicidad brindada por sus propios actos. Ellos crean una apariencia jurídica y deben asumir sus consecuencias frente a terceros.

El hecho de acreditar que no se ha cambiado de régimen –que puede ocurrir aun el mismo día de transmisión del derecho real del bien registrable– constituye un hecho negativo y, como ha dicho la jurisprudencia ante la petición de rectificación de un título automotor donde constaba el casado cuando era soltero,

Tratándose de un hecho negativo, no es susceptible de prueba directa, sino que, en el mejor de los supuestos, se inferirá a través de la demostración del hecho positivo contrario [...] No se ha arrimado otro elemento de convicción idóneo [...] no se conmueve, a juicio del tribunal, la presunción del título de propiedad automotor acompañado, en su carácter de instrumento público (art. 979 inc. 2º Cód. Civil), avalada por el informe de la Dirección Nacional de Registro Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.<sup>13</sup>

Con respecto a inmuebles, no varía la solución en cuanto la escritura pública, título antecedente, es un instrumento público y se avala con el correspondiente asiento registral, cuyo certificado o informe se solicita al efecto del acto a realizar. Si bien podría solicitársele a la parte interesada un testimonio, copia o certificado de la partida de matrimonio –por ser el requirente el único que puede indicar en qué Registro Civil se ha inscripto el matrimonio– y el plazo desde el que se expidió ser razonable en su solicitud con anterioridad para otorgar este acto nota-

13. CNCiv., Sala F, 21/6/1982, “Ferreyra, Segundo”, en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, tomo 100, p. 220.

rial,<sup>14</sup> siempre tendrá un margen de incertidumbre. En materia de bienes registrables, sólo se torna segura la preeminencia de la inscripción que surge de este registro especial, de acuerdo a la práctica análoga ya indicada con respecto a la toma de razón del estado civil. Por ello, se concluye que, en cuanto a la oponibilidad a terceros del régimen de bienes del matrimonio, debe distinguirse entre bienes registrables y no registrables. En caso de modificación, transmisión o extinción de derechos reales sobre los primeros, se debe estar a la inscripción del régimen de bienes del matrimonio que surja del registro especial de la naturaleza del bien, aun cuando difiere de la convención anotada al margen de la partida de matrimonio.

#### Nota extendida

3. Por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 468/92 se creó una comisión de juristas para la elaboración de un nuevo Código Civil, integrada por los doctores Augusto C. Belluscio, Salvador Bergel, Aída Kemelmajer de Carlucci, Sergio Le Pera, Julio C. Rivera, Federico N. Videla Escalada y Eduardo A. Zannoni, que lo reformó de modo integral y trató el tema en los proyectados artículos 495-571. En palabras sintéticas de Zannoni: “se propuso sustituir la regulación de la sociedad actualmente vigente por otra que permitiese a quienes van a contraer matrimonio (e, incluso, a los cónyuges después) la posibilidad de optar entre los regímenes de comunidad de gananciales, de separación de bienes y de participación, quedando el primero de ellos –esto es, de comunidad– como régimen legal y supletorio a falta de convención matrimonial” (ZANNONI, ob. cit. [cfr. nota 1], tomo I, p. 468). Por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 685/95, al no haberse sancionado el proyecto anterior, se designó una nueva comisión al efecto, integrada por los doctores Héctor Alegria, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman, que, con el mismo criterio, trataba las convenciones matrimoniales en similares términos, pero sin considerar el régimen de participación, dejando la opción sólo entre los de comunidad de gananciales y de separación en los proyectados artículos 438-501 (ALEGRIA, Héctor y otros, *Proyecto de Código Civil de la República Argentina*, Buenos Aires, San Isidro Labrador, 1999.)

14. El art. 3, inc. c, de la Disposición 2656/11 de la Dirección Nacional de Migraciones prevé que, en el caso de autorización para el egreso y/o ingreso al país de menor de edad otorgada por el único progenitor que lo ha reconocido, el ejercicio de la patria potestad unipersonal lo constatará el funcionario administrativo que controla la salida o ingreso al país con el acta, partida o certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil en un plazo no mayor a seis meses.